



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Coordinación General
de Comunicación Social**

Recurrente: Daniel Hernández

Expediente: 547/2011

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 547/2011, promovido por Daniel Hernández en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez, Daniel Hernández presentó una solicitud de información con número de folio 00504711, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Relación de empresas de medios de comunicación - radio, televisión, prensa escrita, revistas, tabloide, etc- con las que el gobierno del estado contrató espacios para difusión de la obra de gobierno y publicidad, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presupuesto ejercido por año y Partidas del Capitulo 3000, que fueron afectadas”(sic).

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano planteando la incompetencia en los siguientes términos:

*“En los archivos no existe la información solicitada. Respecto a la información presupuestal y partidas afectadas, la dependencia Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx*

competente es la Secretaría de Finanzas de conformidad con el artículo 29 de la Ley orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza" (sic)

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El mismo día seis (06) de diciembre de dos mil once (2011), este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR000392110, interpuesto por Daniel Hernández en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, manifestando lo siguiente:

"Como responsable del manejo de la política de difusión y publicidad la Coordinación General de Comunicación Social, esta dependencia atendió la relación con las empresas que le atenderion los servicios en la materia, al gobierno del estado; no me atiende a esta parte de la solicitud de información, y como responsable de la contratación de estos servicios, tampoco me da la información relacionada con el ejercicio del presupuesto" (sic)

CUARTO. TURNO. El siete (07) de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Técnico de este Instituto, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 547/2011, remitiéndolo a la consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción, mediante oficio ICAI/1889/11 signado en la misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El ocho (8) de diciembre de dos mil once, la consejera instructora, Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo, mediante el cual admitió el recurso de revisión número 547/2011, interpuesto por Daniel Hernández en contra de la respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social a la solicitud de acceso a la información número de folio

00504711. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de cinco (5) días formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio ICAI/1916/2011 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) y recibido por el sujeto obligado en fecha quince (15) del mismo mes y año, se notificó el presente recurso de revisión a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco (5) días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SSEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), se recibió en las oficinas de este Instituto, la contestación del sujeto obligado al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual esencialmente ratificó su respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por el ciudadano Daniel Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente por el solicitante.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día seis (6) de diciembre del mismo año, por lo que el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa inició a partir del día siete (7) de diciembre de dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluye el diez (10) de enero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día seis (6) de diciembre de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Daniel Hernández requirió al sujeto obligado le informara acerca de la relación de empresas de medios de comunicación - radio, televisión, prensa escrita, revistas, tabloide, etc- con las que el gobierno del estado contrató espacios para difusión de la obra de gobierno y publicidad, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presupuesto ejercido por año y Partidas del Capitulo 3000, que fueron afectadas.

En respuesta, la Coordinación General de Comunicación Social le hace del conocimiento al ciudadano que no cuenta con la información requerida, toda vez que no le compete el manejo de la contabilidad sino a la Secretaría de Finanzas, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado argumentando esencialmente que como responsable del manejo de la política de difusión y publicidad la Coordinación General de Comunicación Social, atendió la relación con las empresas

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

que le proporcionaron los servicios en la materia al Gobierno del Estado, por lo que no atiende a esa parte de la solicitud de información, y como responsable de la contratación de estos servicios, tampoco da la información relacionada con el ejercicio del presupuesto

SEXTO. Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende en primer lugar que el sujeto obligado al notificar respuesta a la solicitud de información planteó la incompetencia. Por lo tanto es pertinente analizar el fundamento legal conducente para establecer su procedencia.

El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De dicho dispositivo legal tenemos que, la Coordinación General de Comunicación Social debió notificar al ciudadano en un máximo de cinco (5) días su incompetencia, además de orientarlo debidamente a efecto de que presentara su solicitud ante la autoridad competente, lo cual en la causa que nos ocupa no ocurrió, toda vez que notificó la respuesta hasta el día seis (6) de diciembre de dos mil once, es decir nueve (9) días después de recibida la solicitud.

En ese orden de ideas, igualmente en relación a la respuesta del sujeto obligado se advierte que no expuso de manera fundada y motivada por qué la información requerida no es de su competencia y sí de la Secretaría de Finanzas. A mayor claridad, entendemos por fundar, señalar el o los artículos correspondientes, precisando fracciones e incisos de la ley aplicable, en la cual la entidad pública basa en este caso

su incompetencia; en tanto que motivar implica exponer con claridad y detalle la adecuación del hecho a la hipótesis normativa de que se trate. Es pertinente reiterar que las respuestas que se proporcionen a los ciudadanos deben estar debidamente fundadas y motivadas puesto que de lo contrario implica dejar al ciudadano en notorio estado de indefensión en detrimento de su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo anterior, es que la falta de contestación al presente recurso por la Coordinación General de Comunicación Social hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue negada al recurrente.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el sujeto obligado manifiesta que la información se encuentra en poder de la Secretaría de Finanzas, sin embargo, dicha entidad no existía al momento de la contestación a la solicitud de información, por lo que la orientación al solicitante resultó errónea e inexacta.

En razón de lo expuesto y fundado y toda vez que el sujeto obligado no acreditó de manera fundada y motivada la incompetencia que planteó al responder la solicitud de información, aunado a lo manifestado por el diverso sujeto obligado Secretaría de Finanzas respecto a que la publicidad del gobierno del Estado es contratado y controlado por la Coordinación General de Comunicación Social, se revoca la

respuesta del sujeto obligado para el efecto de que entregue la información solicitada en un plazo no mayor a diez días en la modalidad requerida por el ciudadano.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social, para el efecto de que se entregue al ciudadano Daniel Hernández la información solicitada en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación General de Comunicación Social para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

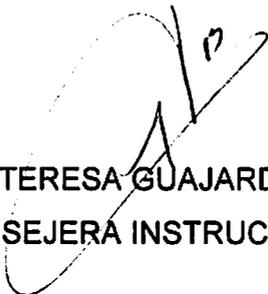
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado TERESA GUAJARDO BERLANGA, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano,

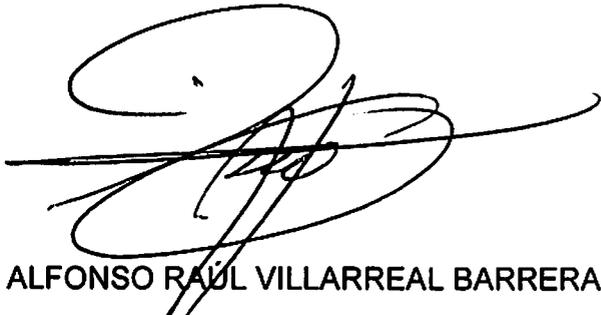


Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de enero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

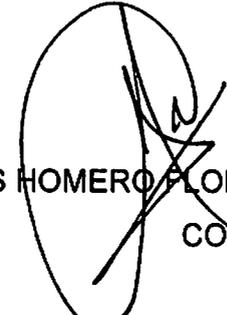


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

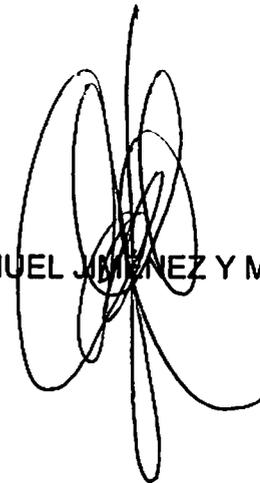


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO